



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

Resolución No. 1158-2013

Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. Managua, dieciocho de diciembre del año dos mil trece. Las nueve y diez minutos de la mañana.

CONSIDERANDO

I

Que la creación y competencia del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo están contenidas en la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, Artos. 1 y 2, los que íntegra y literalmente dicen: “**Artículo 1. Creación.** Créase el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, como un ente autónomo, especializado e independiente del Servicio Aduanero y de la Administración Tributaria. Tendrá su sede en Managua, capital de la República de Nicaragua y competencia en todo el territorio nacional.” y “**Art. 2 Competencia.** El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es competente para conocer y resolver en última instancia en la vía administrativa sobre: a) Los recursos en materia aduanera que establece el Título VIII, Capítulo I del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, publicado como Anexo de la Resolución No. 224-2008 (COMIECO-XLIX) en La Gaceta, Diario Oficial No. 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 correspondientes a los días 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de julio del 2008; b) El recurso de apelación que señala el Título III de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del 23 de Noviembre de 2005; y c) Las quejas de los contribuyentes y usuarios contra los funcionarios de la Administración Tributaria y de la Administración de Aduanas en las actuaciones de su competencia; y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de éstos.”

II

Que de conformidad al Arto. 625 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), el Recurso de Apelación se interpondrá ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, la que se limitará a elevar las actuaciones al órgano de decisión a que se refiere el Arto. 128 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), en los tres días siguientes a la interposición del Recurso. Que el Arto. 628 del RECAUCA determina que presentado el Recurso y cumplidas las formalidades establecidas, el órgano al que compete resolver continuará con el trámite que corresponda o mandará a subsanar los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos señalados en el Arto. 627 de ese Reglamento, dentro del plazo de tres días posteriores a su interposición, emitiéndose para tales efectos el correspondiente auto de prevención el cual deberá notificarse al Recurrente, quien tendrá un plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación para evacuar las prevenciones. Si las prevenciones formuladas no fueran evacuadas en la forma requerida y dentro del plazo antes señalado, el Recurso será declarado inadmisibile. Interpuesto el Recurso, el órgano competente deberá resolver en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la recepción del Recurso.

III



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 1245-2013 de la una y treinta y cinco minutos de la tarde del día doce de noviembre del año dos mil trece, emitida por el Director General de la DGA, interpuso Recurso de Apelación, la señora _____, en la calidad en que actuaba, manifestando en su escrito, parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: *“RELACIÓN DE DERECHO: Según lo ante expuesto apele a dicha infracción interponiendo un Recurso De Revisión ante el Director General de Servicios Aduaneros Licenciado Eddy Medrano Soto. Presentada el día veinticuatro de Octubre asignándose número de expediente administrativo 1039/2013 y encontrándose en tiempo y la Dirección General de Servicios Aduaneros para resolver ESTA AUTORIDAD CONSIDERA. Managua doce de noviembre del presente año dos mil trece a las diez y diez minutos de la mañana que habiendo analizado las diligencia comprendidas en el presente expediente administrativo número 1039/2013 junto con el alegato planteado por el Recurrente en libelo recursivo esta autoridad está en la obligación de resolver de conformidad a lo establecido en la legislación aduanera al tenor del artículo 15 inciso 7 de la Ley No. 339 Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingreso Arto. 30 numeral 16 del Decreto No. 20-2003 y el artículo 623 corresponde a esta Autoridad Aduanera pronunciarse sobre los Recursos de Revisión que interpongan los ciudadanos en ejercicio de sus derechos. Así como el cumplimiento de las demás obligaciones no tributaria que regirán dichas mercancías de conformidad con lo previsto en la presente ley y disposiciones aplicables y en base a lo que señala el Arto. 127 DEL CAUCA. Y habiendo corroborar División de Fiscalización de la Dirección General de Servicios Aduaneros siendo la facultades y atribuciones que el Decreto No. 20-2003 en al artículo 53 numeral 11.1.1 realizar la revisión documental de la Declaración y verificándose que en la Declaración Aduanera número A-4850/2009, con fecha de aceptación 30/10/2009, con Aduana Despacho. Administración Aduana Guasaule verificándose anotación errónea en la Casilla No. 20 de la Declaración del Valor en Aduana de las mercancías importada. En la cual expresa que se debió de digitar Puerto de Embarque CIUDAD HIDALGO y no XALAPA VERACRUZ SEGÚN CARTA DE PORTE #TM15/2009 esto establecido en el anexo del RECAUCA. Por lo tanto esta Autoridad con lo planteado por el recurrente basado en la Circular Técnica No. 076/2005 instructivo para el llenado de la Declaración del Valor de Aduana en las mercancías importadas la cual tiene la facilidad de orientar al importador o declarante sobre la información que debe consignar en cada Casilla y al verificar dicha Casilla se encontró en la Declaración inconsistencias en la Casilla No. 20 del y por tanto se aplicó correctamente la sanción con las facultades consignada en la Ley No. 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos Arto. 30 numeral 16 del Decreto No. 20-2003, RESUELVE: NO HA LUGAR AL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN en contra del adeudo número 20131100003370. CON RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 1245-2013. IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMISTRATIVA No. 1245-2013 DEL ADEUDO 20131100003370. En virtud del artículo 625 del RECAUCA vengo a presentar Recurso De Apelación en contra de la Resolución Administrativa Número 1245/2013 dictado*



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

por la Dirección General de Servicios Aduaneros donde Resuelve que NO HA LUGAR AL RECURSO DE REVISIÓN en donde expreso que me causa perjuicio dicho adeudo ya que la multa no corresponde con la acción realizada Como fue el Error involuntario en el momento de la digitación en la Casilla No. 20 del DVA, La Dirección General De Servicios Aduaneros plantea y con las facultades dada en el artículo 15 inciso 7 de la Ley No. 339 Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General De Ingreso Arto. 30 numeral 16 del Decreto No. 20-2003 y el artículo 623 corresponde a esta Autoridad Aduanera pronunciarse sobre los Recursos de Revisión que interpongan los ciudadanos en ejercicio de sus derechos. RESUELVE: NO HA LUGAR AL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN. Por tal efecto se ve claramente que la actuación de la Dirección General de Servicios Aduaneros no está apegada a Ley porque no aplico correctamente lo establecido en el marco jurídico de las leyes aduaneras que se refieren a las multa que se impone cuando existe error como lo que ocurrió en el momento de la digitación de la Casilla No. 20 en el DVA, visto que la disposición utilizada por la División de Fiscalización, de la multa de Cincuenta Pesos Centroamericano no encuadra lo establecido al tenor del artículo 31 de CT-076/2005 que establece sobre las infracciones y sanciones por una incorrecta Declaración del Valor en Aduana siendo que LA DECLARACIÓN DEL VALOR es la esencia que suministra el Valor en Aduana y que esta se de forma correcta al igual que la posición arancelaria y la descripción de los artículos detallado según factura y que no existe un error que modifique el valor impositivo y por tal efecto no se incurrió en ningún perjuicio tributario al estado de Nicaragua como fue el Error encontrado en la Casilla No. 20 viendo lo ante expuesto la multa que se aplicó no cabe su aplicación por la correcto que sujeta el error encontrado en la Declaración es la de Cinco Pesos Centroamericano, por tal me causa agravio la decisión tomada por la Dirección General de Servicios Aduaneros de No dar Lugar al Recurso de Revisión y solicito que deje sin efecto el Adeudo por haber discrepancia en los alegatos planteado por esta Autoridad. FUNDAMENTACION DE LA IMPUGNACIÓN: La ley y al tenor del artículo 31 de CT-076/200 establece sobre las infracciones y sanciones por una incorrecta Declaración del Valor en Aduana siendo que LA DECLARACIÓN DEL VALOR es la esencia que suministra el Valor en Aduana y que esta se digitó de forma correcta al igual que la posición arancelaria y la descripción de los artículos detallado según factura y que no existe un error que modifique el Valor impositivo y por tal efecto no se incurrió en ningún perjuicio tributario al estado de Nicaragua como fue el Error encontrado en la Casilla 20. La Ley de El Auto despacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes del inciso 2 artículo 64 Ley No. 421 y su Reforma la Ley No. 265 expresa que cuando existiera anotación errónea U omisión en los DOCUMENTOS que acompañan a la DECLARACIÓN o con falta de ejemplares que respalden, se aplicara una multa de Cincuenta Pesos Centroamericanos establecida en el inciso 4 del artículo 64 de la Ley No. 421 y su Reforma la Ley No. 265. En vista que el Error encontrado fue en la Casilla 20 de la DECLARACIÓN y No en los DOCUMENTOS ADJUNTOS QUE ACOMPAÑAN a LA DECLARACIÓN inciso 2 Artículo 64 de la Ley No. 421 y su Reforma la Ley No. 265 no puede aplicarse multa de Cincuenta Pesos Centroamericanos cuando la multa es invocada para la aplicación de los



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

DOCUMENTOS cuando existiere Anotaciones Erróneas u Omisiones al presentar los DOCUMENTOS y en vista por que el Error encontrado fue en la Casilla 20 y no en los DOCUMENTOS ADJUNTOS A LA DECLARACIÓN, Por tal motivo existe una mala aplicación de la multa interpuesta por la División de Fiscalización porque lo único que se encuadra en nuestra legislación por el simple Error en la Casilla 20 para la aplicación de una multa es basado en el Arto. 64 inciso 17 de la Ley No. 265 reformado por la Ley No. 421. Que literalmente dice: 17. Cualquier otra acción que contravenga las disposiciones de la presente Ley o su Reglamento que no causen perjuicio tributario, se multara con una multa de cinco pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional: cuando la acción cause perjuicio tributario además del pago del daño fiscal causado, deberá pagar un tanto igual al mismo en concepto de multa". La Dirección General De servicios Aduaneros no percato que la multa que se manda a pagar ordenada por la División de Fiscalización no fue correcta su aplicación por que se Basa de conformidad Arto. 64 inciso de la Ley No. 421 y su Reforma la Ley No. 265 y que literalmente dice: Presentar Los Documentos Indicado En El Numeral Segundo Con Anotaciones Erróneas, Omisiones O Con Falta De Ejemplares U Otra Condiciones Exigida Con Una Multa De Cincuenta Pesos Centroamericanos O Su Equivalente En Moneda Nacional. Este artículo menciona claramente cuando se debe aplicar una multa con ese monto y en vista que este artículo invoca lo que expresa en el numeral segundo de la misma ley que al NO ACOMPAÑAR A LAS DECLARACIONES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN LOS DOCUMENTOS EXIGIDOS, por la presente ley este hace una mención clara que es los DOCUMENTOS que literalmente dice inciso 2. No acompañar a las Declaraciones de Importación o Exportación, los DOCUMENTOS exigidos por la presente Ley este hace mención clara que es lo DOCUMENTOS que literalmente dice inciso. 2. No acompañar a las declaraciones de importación o exportación, los DOCUMENTOS exigidos por la presente Ley, en su Reglamento u otras normas jurídicas. Según el artículo 16 de la Ley 265 dice: Quienes Importen Mercancías ANEXARAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A La Declaración De Importación Definitiva: "1) factura comercial, lista de empaque. 2) conocimiento de embarque en el tráfico marítimo, aéreo o terrestre según sea el caso. 3) documentos que comprueben los cumplimientos de las obligaciones. 4) comprobante de pago, certificado de peso, 5) certificado de origen. El artículo 11 de la Ley No. 265 dice que los agentes aduaneros en nombre de sus representantes deben presentar ante la Autoridad Aduanera las Declaraciones de Exportación adjuntando los DOCUMENTOS. Siendo esto ASI Me causa PERJUICIOS dicha resolución ya que no puedo pagar una multa que no corresponde con la acción realizada al estipular una multa que no está apegada a la norma jurídicas de nuestra legislación. POR TAL MOTIVO: Vengo como en efecto lo hago a interponer Recurso de APELACIÓN para impugnar la Resolución Administrativa 1245/2013 emitida por esta Autoridad por causarme agravio a mi persona BASADO EN ARTÍCULO 625 RECAUCA Y 128 DEL RECAUCA. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO: El Administrador no solo violenta el debido proceso irrespetando los plazos establecido en el CAUCA en su artículo 58 inciso si no también me deja sin defensión aplicándome de forma discrecional parcial y arbitraria A) Principio De Legalidad De Las



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

Actuaciones: Que ningún funcionario o empleado del Servicio Aduanero podrá exigir para la aplicación o autorización de cualquier acto tramite régimen u operaciones el cumplimiento de requisitos condiciones formalidades o procedimiento sin que estén previamente establecido en la norma aduanera o de comercio exterior B) Principio De Legalidad Material: Que implica que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no sido prevista de manera inequívoca como infracciones o delito de defraudación y contrabando aduanero sin que estén previamente establecidos en la normativa aduanera o de comercio exterior vigente C) Principio De Legalidad Procedimental: Según el cual el ejercicio de la potestad sancionadora requerirá ineludible del procedimiento previo en la normativa aduanera o de comercio exterior. En consecuencia se me está violentando sus derechos constitucionales basados el artículo 183 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA: que ningún poder del estado organismo de gobierno o funcionario tendrá otra facultad o jurisdicción que la que le confiere la Constitución y las leyes de la República de Nicaragua y el principio de legalidad contenido en el artículo 160 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA el cual establece la administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la Ley en los asuntos o proceso de su competencia. SOLEMNIDAD DEL PROCESO APELATIVO: Según el artículo 2 inciso 10 de la Ley No. 350 Establece La Motivación: Es la expresión de razones que hubiere determinado la emisión de toda providencia o resoluciones administrativas la falta insuficiencia u oscuridad de la motivación que causare perjuicio o indefensión al administrador determinara la anulabilidad de la providencia o disposiciones la que podrá ser declarada en sentencia de lo Contencioso Administrativo. PETICIÓN: POR TODO LO ANTERIORMENTE RELACIONADO VENGO ANTE SU DIGNA AUTORIDAD A INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN Y PIDO QUE SE DECLARE ADMITIDA DICHO RECURSO Y QUE DEJE SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO NO. 1245/2013 CON NÚMERO DE ADEUDO 20131100003370 PORQUE LA DISPOSICIÓN LEGAL UTILIZADA POR EL ÓRGANO FISCALIZADOR NO SE ENCUADRA CON LA ACCIÓN. EN CONSECUENCIA DECLARE NULO LA RESOLUCIÓN DE ADEUDO Y QUE SE APLICACIÓN SEA CONFORME A NUESTRA LEGISLACION VIGENTE. FUNDAMENTOS DE JURÍDICO. Baso el presente Recurso de Apelación: 624, 625 del RECAUCA.” (HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN).

IV

Que en contra de la Resolución Administrativa No.1245-2013 emitida por el Director General de la DGA, interpuso Recurso de Apelación la señora _____, en la calidad en que actuaba, solicitando se deje sin efecto alguno la Resolución Administrativa recurrida y la Notificación de Adeudo por Infracción Administrativa No. 20131100003370, argumentando que la División de Fiscalización de la DGA aplicó la multa de forma incorrecta porque lo único que encuadra en la legislación aduanera por el simple error en la Casilla No. 20 de la Declaración del Valor en Aduana DVA, es una multa conforme en el Arto. 64 inciso 17 de la Ley No. 265, LEY QUE



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES, reformado por la Ley No. 421, ya que a juicio de la Recurrente, no existe un error que modifique el valor impositivo y por tal efecto no se incurrió en ningún perjuicio tributario al Estado de Nicaragua. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, al examinar los alegatos de la Recurrente y los documentos que rolan en el expediente de la causa, verificó que a través de la Notificación de Adeudo por Infracción Administrativa No. 20131100003370 visible en el folio No. 5 del expediente de la causa, la División de Fiscalización de la DGA les hizo saber, a la Agencia Aduanera _____ y al consignatario _____, que al haberse efectuado la revisión documental a la Declaración Aduanera No. A-4850/2009, con fecha de aceptación treinta de octubre del año dos mil nueve (30/10/2009), se encontró anotación errónea en la Casilla No. 20 de la DVA; en la cual, según la División de Fiscalización de la DGA, el declarante debió digitar correctamente Ciudad Hidalgo y no Xalapa Veracruz, según Carta de Porte #TM15/2009. Esta Autoridad constató que en el folio No. 20 del expediente de la causa, rola la DVA que sustenta a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. A-4850/2009; verificándose que en la Casilla No. 20 (*Lugar y país de embarque de las mercancías.*) de dicho documento, el agente aduanero de la Agencia Aduanera _____, digitó como lugar y país de embarque de las mercancías, Xalapa Veracruz, no obstante se observó en la Carta de Porte No. TM15/2009, visible en el folio No. 13 del expediente, que el lugar de embarque de las mercancías fue: CIUDAD HIDALGO, MEXICO, lo que resulta en una evidente discrepancia entre la información que contiene la DVA adjunta a la Declaración Aduanera precitada y el referido documento de transporte. Comprobado lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que de conformidad con el Arto. 321 literal c) del RECAUCA, la DVA es un documento en que se sustenta la Declaración Aduanera de Importación Definitiva, norma legal que en su parte conducente, íntegra y literalmente establece: ***“Documentos que sustentan la declaración de mercancías. La declaración de mercancías deberá sustentarse, según el régimen aduanero de que se trate, entre otros, en los documentos siguientes: (...) c) Declaración del valor en aduana de las mercancías, en su caso;”***(...). El Arto. 210 del RECAUCA, establece los requisitos que debe contener la DVA señalando íntegra y literalmente lo siguiente: ***“Declaración del Valor en Aduana. En la importación de mercancías, se deberá presentar la Declaración del Valor, que deberá contener la información, elementos y demás datos exigidos en el formulario e instructivo de llenado que aparecen como anexo de este Reglamento.”*** El Anexo señalado en la norma antes citada, se refiere al Instructivo para el llenado de la Declaración del Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, que tiene por finalidad orientar al importador o declarante, sobre la información que deberá consignar en cada Casilla de la DVA, y para el caso específico de la Casilla No. 20, indícalo siguiente: *Casilla No. 20 Lugar y país de embarque de las mercancías. Indicar los nombres del lugar y país de donde fueron*



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

embarcadas las mercancías. Por lo que este Tribunal es del criterio que la interpretación de las Autoridades Aduaneras está apegada a la legislación aduanera vigente, la cual es aplicable al presente caso, dejando establecido que para los trámites y actuaciones de las Agencias Aduaneras y usuarios del Servicio Aduanero existe un Instructivo para el llenado de cada una de las Casillas de la DVA, y que es del conocimiento de todos los usuarios del Servicio Aduanero. Por consiguiente, al comprobarse la anotación errónea en la Casilla No. 20 de la DVA adjunta a la Declaración Aduanera examinada, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que la Agencia Aduanera “_____”, al no observar lo establecido en el Anexo denominado Instructivo para el llenado de la Declaración del Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, en la Casilla No. 20, incurrió en Infracción Administrativa, No obstante, al aplicar la Autoridad Aduanera la infracción administrativa con base en el numeral 4) del Arto. 64 de la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES, reformada; esta Autoridad es del criterio, que para su aplicación debe considerarse con primacía lo que indica el numeral 2) del Arto 64 de dicha Ley, y vincularlo con lo que estatuye el Arto. 16 de la misma, en relación a los documentos que deben anexarse a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva, de cuyo análisis se deriva que si bien es cierto existe una anotación errónea en la Casilla No. 20 de la DVA, al no considerarse en el Arto. 16 de la Ley No. 265 reformada, a la DVA como un documento adjunto de la Declaración Aduanera de Importación Definitiva, esta Autoridad concluye que por no causar perjuicio tributario debe aplicársele lo dispuesto en el numeral 17) del Arto. 64 de la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES, y sus reformas, que expresa: “*Artículo 64. Siempre que no cause perjuicio fiscal, las infracciones administrativas se sancionarán de la forma siguiente: 17. Cualquier otra acción que contravenga las disposiciones de la presente Ley o su Reglamento que no causen perjuicio tributario, con una multa de cinco pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional: ...*” En consecuencia, se debe reformar la Notificación de Adeudo por Infracción Administrativa No. 20131100003370, emitida por la División de Fiscalización de la DGA, por la cantidad de PCA50.00 (Cincuenta pesos centroamericanos) a PCA5.00 (Cinco pesos centroamericanos), o su equivalente en moneda nacional. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones anteriores y a los Artos. 1, 2, 6 y 9 literales a) y b), de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; Arto. 131 del CAUCA; Artos. 210, 321 literal c); Anexo del RECAUCA “INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DE LA DECLARACION DEL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS” literal E



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

Características de la Transacción. Casilla No. 20; Arto. 64 numeral 17) de la Ley No. 265 LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, Y OTROS REGÍMENES, y sus reformas; Artos. 424, 426 y 436 Pr.; y demás preceptos legales citados, los suscritos Miembros del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, **RESUELVEN: I. DECLARAR HA LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la señora _____, en la calidad en que actuaba, en contra de la Resolución Administrativa No. 1245-2013 de la una y treinta y cinco minutos de la tarde del día doce de noviembre del año dos mil trece, emitida por el Director General de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), licenciado Eddy Medrano Soto. **II. REFORMAR** la Resolución Administrativa No. 1245-2013 de la una y treinta y cinco minutos de la tarde del día doce de noviembre del año dos mil trece. En consecuencia, se ordena reformar la Notificación de Adeudo por Infracción Administrativa No. 20131100003370 emitida por la División de Fiscalización de la DGA, de la cantidad de PCA50.00 (Cincuenta pesos centroamericanos) a PCA5.00 (Cinco pesos centroamericanos), o su equivalente en moneda nacional. **III.** La presente Resolución agota la vía administrativa y es recurrible ante la instancia correspondiente del Poder Judicial, mediante el Recurso de Amparo o en la vía de lo Contencioso Administrativo. **IV.** Con testimonio de lo resuelto por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, regresen los autos a la Dirección General de Servicios Aduaneros. Esta Resolución está escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal, impresa en ambas caras, con membrete del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, y rubricada por la Secretaría de Actuaciones. Cópiese, notifíquese y publíquese.